INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/085/2011 Y SUS ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/087/2011 E IEDF-QCG/PE/088/2011.

PROMOVENTES: CIUDADANOS EDWIN ENRIQUE RAMÍREZ LEMUS, PEDRO VELÁZQUEZ SANDOVAL Y JOSÉ ROBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O S

1. DENUNCIA. El diecisiete y el veintidós de diciembre de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto Electoral), los escritos signados por los ciudadanos Edwin Enrique Ramírez Lemus, Pedro Velázquez Sandoval y José Roberto Martínez Sánchez, respectivamente, mediante los cuales hacen del conocimiento de esta autoridad, hechos que, a su consideración, pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, otrora Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

2. TRÁMITE. Recibidas las denuncias de mérito, el Secretario Ejecutivo ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por los denunciantes.

En ese sentido, mediante acuerdos de veinte y veintiséis de diciembre de dos mil once, así como el dos de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo determinó turnar los expedientes a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (en adelante Comisión) por razón de la materia; proponiéndole la admisión de las denuncias de mérito y, en consecuencia, el inicio de los procedimientos correspondientes, a efecto

de que en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores de mérito.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdos de veinte y veintiocho de diciembre de dos mil once, así como del nueve de enero de dos mil doce, la Comisión inició la instrucción de los procedimientos de mérito, para lo cual acordó: admitir a trámite las quejas, formar los expedientes y asignarles las claves alfanuméricas IEDF-QCG/PE/085/2011, IEDF-QCG/PE/087/2011 e IEDF-QCG/PE/088/2011; e instruir al Secretario Ejecutivo emplazar al presunto responsable.

Asimismo, la Comisión acordó acumular los procedimientos IEDF-QCG/PE/087/2011 e IEDF-QCG/PE/088/2011 al diverso IEDF-QCG/PE/085/2011, *a fin de que se sustanciaran de manera conjunta y, en su* momento, se emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, el tres, cuatro y dieciséis de enero de dos mil doce, se emplazó al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa en el presente procedimiento; a lo cual, mediante escritos de ocho, nueve y veintiuno de enero del año en curso, dicho ciudadano ofreció respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, realizando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a la vista de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El diecisiete de enero y el veintidós de marzo de dos mil doce, los ciudadanos José Roberto Martínez Sánchez y Edwin Enrique Ramírez Lemus, respectivamente, presentaron sendos escritos mediante los cuales se

desistieron de los escritos de queja presentados, respectivamente, mismos que serán estudiados en el apartado de Procedencia de la Queja.

Por otra parte, el ciudadano Pedro Velázquez Sandoval no formuló alegatos en el presente procedimiento, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/070/2012.

Por lo que hace al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa formuló alegatos mediante escrito presentado de fecha siete de marzo de dos mil doce y realizó las consideraciones pertinentes.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil doce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborara el anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento quedó en estado de resolución, el treinta y uno de mayo del año en curso, este Órgano Superior de Dirección conoció de los hechos materia del procedimiento de mérito, resolviendo los mismos a través la resolución RS-54-12, la cual fue debidamente notificada a las partes.

El cinco de junio del dos mil doce, el Partido Acción Nacional a través de su Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Regional de dicho instituto político en el Distrito Federal, promovió un medio de impugnación en contra de la citada resolución administrativa.

Así, el Tribunal Electoral del Distrito Federal conoció del juicio electoral incoado en contra de la resolución dictada por este órgano de dirección identificado con

la clave alfanumérica TEDF-JEL-061/2012, resolviendo en forma definitiva el dos de agosto de dos mil doce, confirmar el sentido de la resolución dictada por esta autoridad electoral.

Inconforme con dicha determinación dicho instituto político a través de su citado representante presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, de la cual conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado con el número de expediente SUP-JRC-151/2012.

Así, el treinta y uno de octubre del año en curso, dicho órgano jurisdiccional resolvió revocar la sentencia de dos de agosto de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral TEDF-JEL-061/2012; asimismo, dejó sin efectos la resolución RS-54-12 de treinta y uno de mayo de dos mil doce, dictada por este Consejo General, en el expediente citado al rubro; ordenando a éste máximo órgano de dirección dictara una nueva resolución en un plazo de cinco días hábiles, en términos de las consideraciones expuestas en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-151/2012.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que el plazo para cumplir lo mandatado por dicho órgano jurisdiccional corrió del cinco al nueve de noviembre del año en curso, en razón de que dicha resolución fue notificada a esta autoridad electoral el día primero de noviembre de dos mil doce; y el primer día de dicho plazo fue el cinco de noviembre, ya que el día dos de dicho mes y año fue inhábil, tal y como se desprende del comunicado emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecisiete de octubre del año en curso.[1]

Por lo que en cumplimiento a lo mandatado por dicho órgano jurisdiccional, se procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

[1] Consultable en la página de internet http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/Anexo11-Acuerdo-3-2008.pdf

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 4, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos *Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal*; 1, fracciones I y III, 8, 11, 14 y 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por los ciudadanos Edwin Enrique Ramírez Lemus, Pedro Velázquez Sandoval y José Roberto Martínez Sánchez en contra del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su carácter de Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, a saber el uso de recursos públicos y la comisión de actos anticipados de precampaña.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 386, 557 y 1355 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y

Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

B) Causas de improcedencia. Respecto de este punto, es preciso señalar que al ofrecer respuesta a los emplazamientos, el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa no hizo valer causal de improcedencia alguna, sino simplemente se manifestó en lo concerniente a las imputaciones relacionadas con el fondo del asunto; a saber, sobre la presunta promoción personalizada de un servidor público con la indebida utilización de recursos públicos y la comisión de actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, por lo que respecta a los escritos de desistimiento presentados, el diecisiete de enero y el veintidós de marzo de dos mil doce, por los promoventes José Roberto Martínez Sánchez y Edwin Enrique Ramírez Lemus, **NO HA LUGAR** acordarlos favorablemente, debido a que esta autoridad estima que dicha figura puede afectar intereses diversos al estrictamente individual o particular de los ciudadanos que instaron los procedimientos sancionadores, pues se trata de cuestiones de índole general, susceptibles de afectar al proceso electoral que se encuentra en desarrollo.

Lo anterior es así como consecuencia de que las faltas que se denuncian involucran la vulneración de bienes jurídicos fundamentales tutelados constitucionalmente, ya que por un lado se denuncia la presunta promoción personalizada de un servidor público, así como la supuesta utilización de recursos públicos, y por otro lado, se involucra el posible quebrantamiento de la equidad de la contienda.

En tal virtud, en cumplimiento al artículo 373, fracción II, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal esta autoridad determinó el inicio del procedimiento especial sancionador electoral. Así pues, tomando en cuenta que los intereses jurídicos tutelados en el caso que nos ocupa son fundamentales para el debido desarrollo del proceso electoral, encontrándose involucrada la tutela del interés público y que el principio inquisitivo rige primordialmente la sustanciación de dicho procedimiento, esta

autoridad debe agotar la investigación de la totalidad de los hechos que fueron denunciados por todos los medios legales a su alcance, impulsando así todas y cada una de las etapas que integran dicho procedimiento hasta su conclusión, con independencia de las actuaciones que puedan realizar las partes.

Lo anterior es así debido a que en el caso que nos ocupa no se encuentra involucrada la defensa de un interés jurídico en particular, sino de tutelar los derechos de la ciudadanía en general e incluso a toda la sociedad y garantizar su plena vigencia, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al constituir la tesis jurisprudencial identificada con la clave 8/2009, que a la letra refiere:

> ***DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.*** *De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos*

que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

Así pues, esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, por lo que resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1° constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.[2]

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1°, a saber:

"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

---

[2] Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> *(...)"*

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"*, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio* ***pro homine*** *o principio* pro persona, *es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."* [3]

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

> ***"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.*** *Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con*

[3] Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas los autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a la indebida promoción personalizada de servidor público, utilizando para tal efecto recursos públicos, así como a los actos anticipados de precampaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona,* es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y la trasgresión a la prohibición de incluir nombres, imágenes,

---

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de las denuncias presentadas por los ciudadanos denunciantes.

A. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben

desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

> ***Artículo 223.*** *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*
>
> *(...)*
>
> *II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;*
>
> *(...)*
>
> *V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y*
>
> *VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 311.*** *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*
>
> *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

> *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
>
> *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo

los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como *"todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos"*. Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes

al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo

entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

> ***Artículo 223.*** *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*
>
> ...
>
> *III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;*
>
> ...
>
> ***Artículo 224. ...***
>
> ...
>
> *Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.*
>
> ...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el

análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se

sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

> ***Registro No.*** *182179*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XIX, Febrero de 2004*
> *Página: 451*
> *Tesis: P./J. 2/2004*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional*
>
> ***GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*
>
> *Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.*
>
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.*

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

*"**Registro No.** 165759*
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009
Página: 287
Tesis: 1a. CCXVII/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la *intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa* electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.

b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.

c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los

procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a *más tardar el siete de febrero del año en curso* (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

B. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Constitución establece un principio fundamental de actuación para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de

los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda *nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada* de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-266/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que uno de los elementos para que se actualicen las infracciones previstas en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, es que la propaganda materia de la denuncia sea difundida por entes o instituciones públicas del Estado Mexicano, atendiendo a que dicho precepto, se centra en la prohibición de usar recursos públicos que se asignan a los órganos públicos para influir en la equidad de la contienda o promover la imagen de cualquier servidor público para fines electorales.

En ese sentido, la referida autoridad jurisdiccional establece que uno de los aspectos que abordó la reforma constitucional de dos mil siete, fue la relativa a la modificación de las condiciones de la contienda electoral, específicamente las relativas a la equidad entre los actores políticos que participan para acceder a los cargos públicos de elección popular.

Con base en ello, se emitió la reforma al artículo 134 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, donde se adicionó los párrafos séptimo y octavo, en el que se constriñó la propaganda emitida por las entidades de gobierno a que tuviera la característica principal de ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social y se estableció la prohibición expresa que en su contenido se incluyeran nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada de servidores públicos, así como que se usaran recursos públicos para influir en las contiendas electorales.

Lo que de conformidad con el criterio jurisdiccional aludido, se traduce en que, del precepto fundamental en cita se advierte la prohibición, por parte del constituyente, de que los servidores públicos usen recursos públicos para influir en las contiendas electorales; asimismo de que los órganos públicos del Estado emitan propaganda que implique la promoción personalizada de un servidor público.

De modo que las prohibiciones que abonaron al fortalecimiento de la garantía de uno de los valores democráticos fundamentales es la equidad política en los

procesos electorales, la cual se enmarcó dentro del valor fundamental establecido en el artículo 134 de la Constitución, relativo a la administración de los recursos públicos, la cual deberá basarse en los principios de eficiencia, eficacia y honradez por parte de los entes públicos del Estado Mexicano.

En ese orden de ideas, siguiendo con el criterio jurisdiccional en comento y el similar, sostenido por dicha instancia al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, para que una propaganda pueda considerarse contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución y consecuentemente implique promoción personalizada de un servidor público, debe reunir las siguientes características:

1. Se debe difundir bajo cualquier modalidad de comunicación social.

2. Esa difusión se debe efectuar por entes o instituciones públicas del Estado, esto es:

    a) Los poderes públicos.

    b) Los órganos autónomos.

    c) Las dependencias y entidades de la administración pública.

    d) Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

3. Su finalidad debe ser diversa a la institucional, informativa, educativa u orientación social.

4. Constituya promoción personalizada de un servidor público, que se difunda por imágenes, voces o símbolos.

5. Que la propaganda se pague con recursos provenientes del erario público.

Bajo este esquema, con el objeto de generar mayores elementos que permitan la identificación de la figura en comento, de conformidad con el razonamiento generado por dicha instancia jurisdiccional al resolver el expediente SUP-RAP-

106/2009, la infracción al marco normativo en comento puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

En ese orden de ideas, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de estos servidores públicos.

Finalmente, es importante considerar que la expresión "promoción personalizada" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para

posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

En tal sentido, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas permitidas por la norma puedan dar lugar a un estado de cosas situado más allá del alcance justificado por ese poder normativo.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), tal temporalidad no puede extenderse injustificadamente, ya que ello podría incidir en la equidad de la contienda de un proceso electoral que en ese momento se esté llevando a cabo.

Así, esta disposición debe interpretarse no sólo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso c), fracción I del Reglamento de Propaganda, sino además en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las normas que expresamente regulan dichas facultades y que las circunstancias y condiciones en que éstas se den no vulneren otras normas o principios que incidan en la equidad de la contienda.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía,

garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis a los escritos de queja que dieron inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por el presunto responsable al desahogar los emplazamientos que le fueron formulados, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

Los ciudadanos Edwin Enrique Ramírez Lemus, Pedro Velázquez Sandoval y José Roberto Martínez Sánchez denuncian al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, otrora Procurador de Justicia del Distrito Federal, ya que a su consideración dicho ciudadano, en su calidad de otrora servidor público realizó con fines electorales promoción personalizada, difundiendo su nombre e imagen, utilizando para ello recursos públicos, y debido a que dicha difusión fue llevada a cabo fuera de los plazos legales en que ello está permitido, el ciudadano denunciado incurrió también en la realización de actos anticipados de precampaña.

Al respecto, los promoventes refieren que dichas infracciones se cometieron a través de: 1) La difusión de su Informe de Gestión y su respectiva presentación; 2) La manifestación en medios de comunicación de participar en el proceso interno de selección de candidato de Jefe de Gobierno del Partido de la Revolución Democrática; 3) Diversas publicaciones en páginas de internet, notas periodísticas, espectaculares, revistas y publiparkings en el territorio del Distrito Federal, en las que presuntamente se aprecia la promoción del nombre del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que se refiere al contenido de los espectaculares y publiparkings, los denunciantes señalan que se advierte:

1) El nombre y la imagen del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, así como la siguiente leyenda: "Informe de Gestión. "Tu Procuraduría".

tuprocu.mx. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PGJ. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DF. 14/12/11 11 hrs." Emblema del Gobierno del Distrito Federal".

2) El nombre y la imagen del actor, conductor y cantante Jorge Muñiz, mejor conocido como "Coque Muñiz", así como la siguiente leyenda: "Denuncia al 066 EMERGENCIAS. tuprocu.mx. A L@S NIÑ@S NO SE LES PEGA. COQUE MUÑÍZ. ES MEJOR VIVIR SIN VIOLENCIA." Logo del Gobierno del Distrito Federal, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal".

Sin embargo, por lo que se refiere a la propaganda descrita en el numeral 2), los elementos publicitarios que la componen carecen de referencia directa o indirecta a la persona del denunciado, de su nombre, o de su imagen, así como tampoco difunden algún otro elemento que permita la asociación del denunciado con dicha propaganda; por el contrario, el contenido de la misma hace referencia directa a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, impidiendo generar una vinculación entre la persona física, denunciado, y la campaña institucional difundida. Resultando evidente que el estudio de mérito debe sesgarse a atender lo relativo a la denuncia de la propaganda señalada en el numeral 1) anteriormente referido.

Bajo esta lógica, **la pretensión de los denunciantes** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio, son contrarias a la normativa electoral por lo que hace al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su entonces calidad de Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en particular a lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafos primero, segundo y cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Ahora bien, al momento de ofrecer respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa negó todos y cada uno de los hechos materia del procedimiento que nos ocupa.

En ese sentido, refiere que el contenido de los espectaculares y publiparkings denunciados tuvo como objetivo único informar a la población sobre la presentación del Informe de Gestión, para rendir cuentas sobre su desempeño como titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento a las atribuciones que tiene conferidas dicha dependencia de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal en materia de vinculación social, rendición de cuentas y transparencia.

Asimismo, el probable responsable aduce que el contenido de los espectaculares y publiparkings que le son imputados no refieren ningún elemento que contribuya a la promoción de su persona para la obtención de alguna candidatura a un cargo de elección popular, ni tampoco se observa algún elemento que pueda relacionarse con algún partido político, menos aún que se solicite el voto de los ciudadanos, militantes o simpatizantes para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. En ese sentido no se actualiza ninguno de los elementos establecidos por la normatividad electoral para configurar actos anticipados de precampaña.

En razón de lo antes expuesto, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de Procurador General de Justicia del Distrito Federal actuó fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático al haber realizado con fines electorales, promoción personalizada, difundiendo su nombre e imagen, utilizando de manera indebida recursos públicos.

  En ese sentido, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en los artículos 134 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

- Determinar si el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de Procurador General de Justicia del Distrito Federal actuó fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático al realizar actos anticipados de precampaña.

  En ese sentido, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo previsto en los artículos 223, fracción III y 224, párrafos primero, segundo y cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los promoventes, así como las aportadas por el presunto responsable, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES Y EL PRESUNTO RESPONSABLE.

A) Medios probatorios aportados por los promoventes de este procedimiento.

a. *Edwin Enrique Ramírez Lemus, promovente de la queja IEDF-QCG/PE/085/2011*

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el promovente fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) Ocho impresiones de páginas de internet, en los que se advierte que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, presuntamente asiste a diversos eventos públicos.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones en comento deben ser consideradas como **pruebas documentales privadas** que generan indicios respecto de la asistencia del denunciado a diversos actos públicos.

2) Un disco compacto que contiene imágenes fotográficas que muestran los espectaculares denunciados, así como un video que exhibe una entrevista al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en la que manifiesta su intención de participar en el proceso interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Partido de la Revolución Democrática.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción III, incisos a) y b) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, las imágenes fotográficas y el video aportados por

el promovente, deben ser considerados como **pruebas técnicas** que generan indicios respecto de la existencia de los espectaculares objeto del presente procedimiento y de la manifestación en medios por parte del denunciado de participar en el proceso interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por parte del Partido de la Revolución Democrática, por lo que únicamente al adminicularse con los demás elementos, arrojarán la certeza sobre los hechos que con ellas se pretende probar.

3) Diecinueve impresiones fotográficas en blanco y negro, en las que se muestra la supuesta propaganda denunciada, así como la asistencia del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal a diversos actos públicos, entre los cuales se encuentra la presentación del informe de gestión.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, *párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones aportadas por el* promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que generan indicios sobre la existencia de las imágenes descritas anteriormente, por lo que únicamente al adminicularse con los demás elementos, arrojarán la certeza sobre los hechos que con ellas se pretende probar.

4) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada.

Al respecto, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

5) La *instrumental de actuaciones*, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

Derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

b. Pedro Velázquez Sandoval promovente de la queja IEDF-QCG/PE/087/2011

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el promovente fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada.

Es de señalar que toda vez que el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, se realiza a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

2) Cinco impresiones de las páginas de internet, relativas a diversas notas periodísticas, en las que se muestran los actos propagandísticos denunciados.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones en comento deben ser consideradas como **pruebas documentales privadas** que generan indicios respecto de la existencia de los actos propagandísticos denunciados.

3) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

4) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte de la denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por el probable responsable.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

c. José Roberto Martínez Sánchez promovente de la queja IEDF-QCG/PE/088/2011

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el promovente fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) Veintidós impresiones de notas periodísticas difundidas a través de los siguientes sitios web:
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccion-comunidad&cat=10&id_nota=794757;
http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=622054;
http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/109284.html;
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=792658&seccion=gobierno-distrito-federal&cat=411;
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=gobierno-distrito-federal&cat=411&id_nota=791818;
http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=620767;
http://impacto.mx/nacional/nota-26054/Conf%C3%ADo_en_mis_resultados_Mancera;
http://www.eluniversal.com.mx/notas/816199.html;
http://www.eluniversaldf.mx/cuauhtemoc/nota39647.html;
http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/109175.html;
http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/109360.html;
http://www.proceso.com.mx/?p=290215;
http://exelsior.com.mx/index,php?m=negro-nota3&seccion=tendencia%2C+lo+m%E3%A1s+le%E3%ADdo&cat=412&id_nota=794417&photo=0;
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/ad85e60f5eb11cd60e06af3916941aa;
http://www.oem.com.mx/eloccidental/notas/n2339703.html;
http://eluniversaldf.mx/home/nota39637.html;
http://impreso.milenio.com/node/9079284;
http://www.jornada.unam.mx/2011/12/17/capital/029n3cap;

http://www.eluniversaldf.mx/home/nota22564html; http://eleconomista.com.mx/distrito-federal/2011/04/14/mancera-heroe-aldf; http://www.vertigopolitico.com/es/vertigo/noticia?id=n133436; así como un ejemplar de la publicación de la revista "Quien", sobre el reportaje intitulado "MIGUEL ÁNGEL MANCERA TAMBIÉN QUIERE", correspondiente a la edición del mes de diciembre de dos mil once, en las cuales se exhiben los actos propagandísticos denunciados.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones en comento deben ser consideradas como **pruebas documentales privadas** *que generan indicios respecto* de las presuntas manifestaciones del denunciado sobre su deseo de participar en el proceso interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por parte del Partido de la Revolución Democrática y la presentación del Informe de Gestión realizado por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, *en su calidad de entonces* Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

2) Cuarenta y tres impresiones fotográficas a color, en las que se muestran los presuntos actos propagandísticos denunciados mediante la exhibición de diversos publiparkings y espectaculares.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones aportadas por el promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que generan indicios sobre la existencia de los publiparkings y espectaculares denunciados, por lo que únicamente al adminicularse con los demás elementos, podrían generar la certeza sobre los hechos que con ellas se pretende probar.

3) Las impresiones en blanco y negro de: **a)** El Informe de Gestión del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, efectuado el catorce de abril de dos mil once; **b)** El Boletín de Prensa número CS2011-926, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal relativo a dicho Informe, **c)**

El Quinto Informe de Labores del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, presuntamente rendido el día catorce de abril de dos mil once; **d)** El discurso que contiene un mensaje político del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal; **e)** Versión estenográfica del Quinto Informe de Labores del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, efectuado el día catorce de abril de dos mil once.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones en comento deben ser consideradas como **pruebas documentales privadas** que generan indicios respecto de la presentación del Informe de Gestión, realizado por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

4) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a las páginas web http://www.pgjdf.gob.mx/index.php/procuraduria/procurador/informes/mnuinformegestion, http://www.pgjdf.gob.mx/index.php/procuraduria/procurador/informes/5toinforme y www.tuprocu.mx; así como a los lugares en los que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada.

Al respecto, toda vez que el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, se realiza a través de la instrumentación de actas circunstanciadas en la que se hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

B) Medios probatorios aportados por el ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, en su calidad de presunto responsable.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el presunto responsable fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil doce.

1) Al momento de ofrecer respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, el probable responsable ofreció las **pruebas** instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento y la presunción legal y humana, consistente en la solicitud del denunciado, de que a partir de lo señalado en los escritos de respuesta a los emplazamientos, el juzgador considere que la realización de los hechos que se denuncian, presuntamente fueron realizados como parte de sus actividades institucionales, cuando estuvo al frente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo anterior, sin prejuzgar sobre la veracidad de lo afirmado en los mencionados escritos de respuesta.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por los promoventes, realizó diversas diligencias de

investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le *permitieran establecer la veracidad o falsedad* de lo enunciado en los escritos de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se integraron al expediente en que se actúa, veintiséis actas circunstanciadas con sus respectivos oficios que a continuación se mencionan: IEDF/DD/XXXI/312/2011, IEDF/DD/XIV/593/2011, IEDF/DD/XX/393/2011, IEDF/DD/XXI/458/2011, IEDF/DD/XXVII/1363/2011, IEDF/DD/XVIII/1222/2011, IEDF/DD/XIV/595/2011, IEDF/DD/XX/396/2011, IEDF/DD/XXI/465/2011, IEDF/DD/XXVII/1366/2011, IEDF/DD/XXXI/318/2011, IEDF/DD/XIV/611/2011, IEDF/DD/XXXI/327/2011, IEDF/DD/XXI/477/2011, IEDF/DD/XXVII/1381/2011, IEDF/DD/XIV/609/2011, IEDF/DD/XX/411/2011, IEDF/DD/X/543/2011, IEDF/DD/IX/298/2011, IEDF/DD/XX/401/2011, IEDF/DD/XIV/610/2011, IEDF/DD/XX/018/2012, IEDF/DD/XVIII/015/2012, IEDF/DD/XIV/024/2012, IEDF/DD/XIV/025/2012, e IEDF/DD/XXXI/016/2012, suscritos por los Coordinadores de las Direcciones Distritales IX, X, XIV, XX, XXI, XXVII, XVIII y XXXI; mediante los cuales informan de los recorridos de verificación de propaganda realizados por esos órganos desconcentrados en el período comprendido entre el diecinueve de diciembre de dos mil once hasta el doce de enero del dos mil doce, en donde se ubicaron los elementos propagandísticos que a continuación se refieren:

Fecha en que se localizó	Número de elementos	Tipo de Propaganda
19-diciembre-2011	4	Espectacular "Informe de Gestión. "Tu Procuraduría". *tuprocu.mx.* MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA. PGJ. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DF. 14/12/11 11 hrs. Logo de la Ciudad de México".
19-diciembre-2011	2	Espectacular "Denuncia al 066 EMERGENCIAS. tuprocu.mx. A L@S NIÑ@S NO SE LES PEGA. Coque Muñiz. ES MEJOR VIVIR SIN VIOLENCIA. Logo del Gobierno del Distrito Federal, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Secretaría de Seguridad Pública

Fecha en que se localizó	Número de elementos	Tipo de Propaganda
		del Distrito Federal".
20-diciembre-2011	1	Espectacular "Informe de Gestión. "Tu Procuraduría". tuprocu.mx. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PGJ. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DF. 14/12/11 11 hrs. Logo de la Ciudad de México".
26-diciembre-2011	3	Espectacular "Informe de Gestión. "Tu Procuraduría". tuprocu.mx. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PGJ. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DF. 14/12/11 11 hrs. Logo de la Ciudad de México".
27-diciembre-2011	22	Publiparking "Informe de Gestión. "Tu Procuraduría". tuprocu.mx. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PGJ. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DF. 14/12/11 11 hrs. Logo de la Ciudad de México".
05-enero-2012	2	Espectacular "Informe de Gestión. "Tu Procuraduría". tuprocu.mx. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PGJ. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DF. 14/12/11 11 hrs. Logo de la Ciudad de México".
12-enero-2012	1	Espectacular "Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PRD. PROCESO INTERNO".
11-enero-2012	1	Espectacular "Honestidad y Resultados. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PRD. PRECANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. manceradf.mx. PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PRD. PROCESO INTERNO".

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, dichas actas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna,

ya que, por sí mismas generan plena convicción de su contenido al haber sido realizadas por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones; además, debe considerarse que en el expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma.

2) Se incorporaron al expediente de mérito, las actas circunstanciadas de dieciocho, veinte y veintinueve de diciembre de dos mil once; así como sus respectivos anexos, instrumentadas por personal adscrito a **la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos**, con motivo de las inspecciones oculares realizadas a un disco compacto, así como a diversas direcciones electrónicas aportadas por los promoventes, obteniendo los siguientes resultados:

a. http://www.pgjdf.gob.mx, en la que se observan cinco imágenes del probable responsable en donde asiste a actos públicos.

b. http://www.pgjdf.gob.mx/temas/5-1-1/detalle_imprime.php?idw3_comunicados=7491"idw3_contenidos=18, en la que se exhibe una nota intitulada "PROCURADOR MANCERA RINDE INFORME DE GESTIÓN", en la cual el probable responsable detalla la labor hecha durante su gestión como Procurador General de Justicia del Distrito Federal ante todo un auditorio.

c. http://www.pgjdf.gob.mx/temas/5-1-1/detalle_imprime.php?idw3_comunicados=7489"idw3_contenidos=18, en la que se observa una nota intitulada "CONTINUAREMOS TRABAJANDO PARA QUE LA CAPITAL SEA CADA VEZ MÁS SEGURA: MANCERA ", en el que se observa al probable responsable en un evento en el que expone las actividades que se han desempeñado en materia de seguridad pública.

d. http://www.pgjdf.gob.mx/temas/5-1-1/detalle_imprime.php?idw3_comunicados=7485"idw3_contenidos=18, en la que se expone una nota intitulada "INSTALA PROCURADOR COMITÉ PARA IMPLEMENTACIÓN DE ALERTA AMBER DF", en donde se observa que el probable responsable preside un Comité para implementar un programa en donde toda la sociedad coadyuve para la localización de

menores y da a conocer cifras en donde se refleja esta problemática actualmente.

e. http://www.pgjdf.gob.mx/temas/5-1-1/detalle_imprime.php?idw3_comunicados=7473"idw3_contenidos=18, en la que se manifiesta una nota intitulada "PRESENTA PROCURADOR SISTEMA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS CAUSAS PENALES CON DETENIDO", en la cual se exhibe la presentación, por parte del denunciado, de un sistema de intercambio de información entre la Procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia, ambas dependencias del Distrito Federal.

f. http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=791679&seccion=seccion-comunidad&cat=10, en la que se observa una nota intitulada "Miguel Ángel Mancera se destapa para la candidatura al GDF", de la que se desprende la manifestación del ciudadano Miguel Ángel Mancera de participar en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

g. http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/f2384a693e98675a5464fbf9ca9f60af, en la que se encuentra una nota intitulada "Se destapa Miguel Ángel Mancera para el GDF", de la que se desprende la manifestación del ciudadano Miguel Ángel Mancera de participar en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

h. http://www.proceso.com.mx/?p=290215, que contiene la nota intitulada "Se destapa Mancera para el gobierno del DF", que alude a la confirmación por parte del denunciado de participar en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

i. http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=620767, en la que se aprecia una nota intitulada "Miguel Ángel Mancera se destapa para contender por el

PRD a la jefatura de gobierno capitalina; Beatriz Paredes, más puesta que nunca, por el PRI", que refiere la afirmación por parte del denunciado de participar en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

j. http://www.pgjdf.gob.mx/index.php/procuraduria/procurador/informes/mnuinformegestion, en la que puede apreciarse un discurso del denunciado, así como una nota intitulada "PROCURADOR MANCERA RINDE INFORME DE GESTIÓN", y una galería de fotos; todo relacionado con el Informe de Gestión rendido por el ciudadano Miguel Ángel Mancera otrora titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

k. http://www.pgjdf.gob.mx/index.php/procuraduria/procurador/informes/5toinforme, en la que puede escucharse un audio intitulado "5to. Informe de Labores", que está dividido en tres partes, cada una con las siguientes duraciones aproximadas: dieciocho minutos con veinticuatro segundos, cincuenta y un minutos con cincuenta y cinco segundos, y cuatro minutos con diecinueve segundos; así como también la "Versión Estenográfica" de lo descrito anteriormente; un "Mensaje Político" y un "Discurso"; todo relacionado con el Informe de Gestión rendido por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa otrora titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

l. www.tuprocu.mx, en la que se aprecian cinco imágenes fotográficas que muestran la asistencia del probable responsable a diversos eventos públicos.

Por lo que se refiere al disco compacto, se encuentran:

a) Doscientas veinte fotografías a color en donde se observan los actos propagandísticos denunciados con el siguiente contenido:

- "Informe de Gestión. "Tu Procuraduría". tuprocu.mx. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PGJ. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DF. 14/12/11 11 hrs." Logo del Gobierno del Distrito Federal.

- "Denuncia al 066 EMERGENCIAS. tuprocu.mx. A L@S NIÑ@S NO SE LES PEGA. Coque Muñiz. ES MEJOR VIVIR SIN VIOLENCIA. Logo del Gobierno del Distrito Federal, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal".

b) Un video intitulado "Mancera se destapa para la Jefatura del GDF", con una duración aproximada de diez minutos con trece segundos, en el cual se observa una entrevista formulada al probable responsable.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, las actas circunstanciadas a las que se refiere el presente punto, deben ser consideradas como **pruebas documentales privadas que generan indicios** sobre lo que en ellas se consignan; en virtud de que únicamente permiten apreciar que los actos propagandísticos denunciados fueron captados, pero la veracidad de los mismos al igual que si su contenido viola alguna normatividad, deberá ser determinado por esta autoridad a través del presente procedimiento.

3) Se incorporaron al expediente, los oficios identificados con las claves IEDF/UTCSTyPDP/0878/2011 e IEDF/UTCSTyPDP/0880/2011, suscritos por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales; así como sus anexos consistentes en copias simples de las notas periodísticas que se encontraron durante el mes de diciembre de dos mil once relacionadas con el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, los oficios que han sido referidos en los párrafos que preceden, debe ser considerados como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que, por sí misma, **genera plena convicción** sobre las notas que en materia de comunicación social fueron publicadas respecto de los distintos actos públicos y manifestaciones, durante el mes de diciembre de dos mil once, realizadas por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

4) Se integraron al expediente los escritos que a continuación se relacionan, que fueron recibidos por distintos medios de comunicación:

a) Representante Legal de Comunicación e Información, S.A. de C.V. (Proceso), recibido el dieciséis de enero de dos mil doce, mediante el cual informa que la nota "Se destapa Mancera para el gobierno del DF" fue redactada en las oficinas de esa casa editora a partir de una entrevista que reporteros de diversos medios realizaron el cinco de diciembre de dos mil once al entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera Espinosa.

b) Karla Ivonne Mora García, reportera de "El Universal DF", recibido el dieciocho de enero de dos mil doce, mediante el cual informó a esta autoridad que la nota intitulada "Mi intención es servir a la ciudad: Mancera" es de su autoría y fue integrado a partir de las declaraciones realizadas por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera Espinosa, durante un acto público el Polyforum Siqueiros, el catorce de diciembre de dos mil once.

c) Ignacio Francisco López Ramírez, recibido el diecinueve de enero de dos mil doce, señalando que la nota intitulada "MIGUEL MANCERA TAMBIÉN QUIERE" publicada en la revista Quien, de fecha veintitrés de

diciembre de dos mil once, es de su autoría, corresponde a una entrevista realizada al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa y contiene apreciaciones personales.

d) Representante legal de "Milenio Diario, S.A. de C.V.", recibido el diecinueve de enero de dos mil doce, por el que informó que la nota intitulada "Se destapa Miguel Ángel Mancera para el GDF", publicada el cinco de diciembre de dos mil once no es de su autoría, lo cual se puede apreciar en la propia publicación.

e) Hugo Paez de "Impacto el Diario", recibido el veinte de enero de dos mil doce, por medio del cual informó que la nota intitulada "CONFÍO EN MIS RESULTADOS: MANCERA" corresponde a una entrevista realizada al probable responsable el día doce de diciembre del dos mil once.

f) Filiberto Cruz Flores de "El Sol de México", recibido el veintiuno de enero de dos mil doce, refiriendo que la nota intitulada "PUGNA MANCERA POR UNA PROPUESTA DE UNIDAD" es de su autoría y la misma no corresponde a una transcripción íntegra de la entrevista con el probable responsable, ya que se tocaron otros temas.

g) Filiberto Cruz Monroy de "Excelsior", recibido el veintitrés de enero de dos mil doce, por el que señaló que las notas intituladas "Miguel Ángel Mancera ve en el PRI a un buen rival" y "Miguel Ángel Mancera busca ser candidato de los ciudadanos" son de su autoría y corresponden en su integridad a dos entrevistas realizadas al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, no conteniendo apreciaciones personales en sentido alguno.

h) Representante legal de "La Crónica", dos recibido el veintitrés de enero de dos mil doce, a través de los cuales refirió que las notas intituladas "Miguel Ángel Mancera se destapa para contender por el PRD a la jefatura de gobierno capitalina; Beatriz Paredes, mas puesta que nunca, por el PRI" y "Mancera: El DF se gana con quien no resta; no seré factor de división en las izquierdas" son de su autoría, corresponden en su

integridad a la entrevista realizada al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa y no contienen apreciaciones personales.

i) Representante legal de "El Universal", dos de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, por las que informó que las notas intituladas "Mancera voltea hacia candidatura ciudadana", "Con candidato unificado, el PRD tendrá fuerza: Mancera", "Mancera: sí me gustaría ser jefe de gobierno" y "Calientan aspirantes candidatura para el GDF" son de su autoría y a través de ellas se alude a una situación histórica de un hecho.

j) Representante legal de "Milenio Diario, S.A. de C.V.", de fecha veintisiete de enero de dos mil doce por medio del cual informó que la nota intitulada "Promete Mancera continuar gobiernos de izquierda" no es de su autoría, lo cual se puede apreciar en la misma publicación.

k) Representante legal de "Expansión, S.A. de C.V.", de fecha veintisiete de enero de dos mil doce por el que informó que la nota intitulada "MIGUEL MANCERA TAMBIÉN QUIERE" publicada en la revista Quien del veintitrés de diciembre de dos mil once fue elaborada con base en una entrevista periodística realizada al probable responsable, realizada por Ignacio Francisco López Ramírez y no se contrató espacio para su publicación.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, los escritos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que generan mayor grado convictivo respecto de la existencia de las manifestaciones del denunciado sobre su intención de participar en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, para elección de candidata (o) a Jefe de Gobierno del Distrito Federal y la presentación del Informe de Gestión realizada por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

5) Se incorporó al expediente el oficio sin número, recibido el dieciocho de enero de dos mil doce, así como sus anexos consistentes en tres copias certificadas, mediante el cual el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a esta autoridad electoral que: a) El ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa ingresó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el dieciséis de diciembre de dos mil seis, en el cargo de Subprocurador de Procesos, nivel 47.5, cargo que ocupó hasta el ocho de junio de dos mil ocho. El dieciséis de julio de dos mil ocho causó alta como Procurador General de Justicia del Distrito Federal, nivel 48.5, cargo que ocupó hasta el seis de enero del presente año; b) Dentro del Programa Operativo Anual se tienen considerados recursos para la financiación de las actividades propias de la institución, con independencia de las facultades para la realización de Informes de Gestión con que cuenta la dependencia; c) No existe antecedente alguno que refleje pago o erogación de recursos presupuestales para promocionar las actividades desempeñadas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito descrito en el párrafo que antecede debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que se trata de un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

6) Se integró al expediente en que se actúa, un escrito recibido el veinticinco de enero de dos mil doce por el que el Presidente Ejecutivo del Polyforum Siqueiros refiere que no existe registro de un evento que se haya realizado ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día catorce de diciembre de dos mil once, por parte del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de Procurador General de Justicia del Distrito Federal, solicitando mayor precisión sobre el evento del que se requiere información.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito anteriormente referido debe ser considerado como **prueba documental privada** que no arroja indicios sobre si se realizó o no la presentación del Informe de Gestión por parte del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

7) Se incorporaron al expediente, los oficios identificados con las claves SJPCIDH/500/068/2012-02, SJPCIDH/500/173/03-2012 y SJPCIDH/500/183/03-2012, suscritos por el Subprocurador Jurídico, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por los que: a) Informa que son atribuciones y deberes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dar a conocer acciones, resultados y metas de procuración de justicia, prevención del delito, servicios a la comunidad y vinculación con la ciudadanía, b) Remite copia certificada del Convenio General de Colaboración de fecha dieciocho de julio del dos mil once, celebrado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Asociación de Publicistas en Exterior, A.C., y c) Señala que los informes que rinde la Institución en comento se integran con información generada por las unidades administrativas que la conforman.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, los oficios anteriormente referidos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que, por sí mismas, **generan plena convicción** en torno a que la atribución para rendir informes es una obligación legalmente conferida a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que es cumplida por diversas áreas que

la integran y que dicha dependencia suscribió convenio de colaboración con una institución sin fines de lucro para dar a conocer los logros de dicha Dependencia.

8) Se incorporó al expediente el escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, por el que el representante legal de "Polyforum Siqueiros" informa sobre la contratación del evento celebrado el 14 de diciembre de dos mil once, remitiendo copias simples del presupuesto enviado a la contratante, así como de la factura expedida.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito anteriormente referido debe ser considerado como **prueba documental privada** que genera indicios de mayor grado convictivo sobre la realización del Informe de Gestión por parte del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el Foro Universal del Polyforum Siqueiros, su costo y la persona moral contratante.

9) Se incorporó al expediente, el oficio número 701/931/12, de veintiséis de marzo de dos mil doce, suscrito por el Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual atiende el requerimiento que le fue formulado señalando los recursos erogados bajo el concepto de difusión de informes correspondientes al ejercicio fiscal 2011, identificados con la partida presupuestal número tres mil seiscientos once, bajo el rubro del Programa radiofónico "MUJERES ELIGIENDO".

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio referido debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio**

de lo que en él se consigna; esto es, que, por sí mismo, **genera plena convicción** sobre los recursos destinados a la difusión de informes en el ejercicio 2011, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

10) Se incorporó al expediente el oficio identificado con la clave 700/116/2012, suscrito por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; mediante el cual remite copias certificadas de los Programas Operativos Anuales de dicha dependencia de los años 2011 y 2012 e informa sobre su integración y las áreas involucradas en la misma, así como en su difusión, a través de los medios masivos de comunicación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio que ha sido referido en los párrafos que preceden, debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que, por sí misma, **genera plena convicción** respecto a que no existe un rubro específico de gasto para la rendición del informe de gestión, que es realizado mediante sus unidades administrativas y se encarga de llevarlo a cabo la Dirección General de Comunicación Social.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

- El ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa se desempeñó como Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el periodo comprendido del dieciséis de julio de dos mil ocho hasta el seis de enero de dos mil doce.

- El ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa rindió un informe de gestión como Procurador General de Justicia del Distrito Federal el día catorce de diciembre de dos mil once en el Polyforum Siqueiros.

- *Se constató la existencia de doce espectaculares y veintidós publiparkings*, en cuyo contenido se alude a la presentación del informe de gestión por Miguel Ángel Mancera Espinosa, entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, exhibiéndose su imagen y nombre, al igual que el emblema y los datos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el logo del Gobierno del Distrito Federal, en el periodo comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil once al cinco de enero de dos mil doce.

- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó haber erogado recursos por el rubro de difusión de informes de acciones, logros y metas, bajo la denominación "La impunidad en la comisión de delitos se reduce", que tuvo por objetivo "dar difusión al Proyecto de Interacción Ciudadana con los programas de seguridad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal mediante la transmisión en el programa radiofónico 'Mujeres Eligiendo' de una mesa temática en la que se exponga y debata el tema "Ciudad Segura Libre de Violencia".

- *La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó que no se* erogaron recursos públicos para la realización del informe denunciado, sino que dichas acciones se realizaron a través del convenio de colaboración celebrado con la persona moral denominada "Asociación de Publicistas en Exterior, A.C."

- Se constató que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, otrora Procurador General de Justicia del Distrito Federal, manifestó en diversos medios de comunicación su deseo de participar en el proceso de selección interna del candidato para el cargo de Jefe de Gobierno del Partido de la Revolución Democrática.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta y uno de octubre del año en curso, en el Juicio de Revisión Constitución Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-151/2012, resulta procede resolver el procedimiento de mérito, considerando lo siguiente:

> *"a) El informe de gestión realizado el catorce de diciembre de dos mil once, por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, no fue realizado de acuerdo con los lineamientos previstos en los artículos 42, fracción XVII, inciso a), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 10, fracción XVIII, inciso a), de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al no llevarse a cabo en la instancia, forma y temporalidad debidas.*
>
> *b) Resuelva si el informe de gestión y la propaganda a través de la cual fue difundida, actualizan las infracciones denunciadas de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña.*
>
> *c) La autoridad administrativa electoral deberá emitir la nueva resolución dentro del plazo de cinco días hábiles."*

Así, en cumplimiento a lo mandatado por dicho órgano jurisdiccional, lo procedente es resolver el procedimiento de mérito, analizando las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento, así como lo manifestado por dicha autoridad jurisdiccional en la resolución SUP-JRC-151/2012.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, siguiendo el orden señalado en la resolución del citado Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a saber:

- Respecto de la legalidad del informe de gestión realizado el catorce de diciembre de dos mil once, por el entonces Procurador de Justicia del Distrito Federal;

- En lo tocante a la presunta realización de promoción personalizada por parte del otrora Procurador General de Justicia del Distrito Federal ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa; y

- Finalmente, se analizará lo relativo a la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña.

1) INFORME DE GESTIÓN RENDIDO POR EL OTRORA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

Es de destacar que en el procedimiento de mérito, el órgano sustanciador constató que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa al momento en que ocurrieron los hechos denunciados fungía como titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cargo que ostentó del dieciséis de julio de dos mil ocho hasta el seis de enero de dos mil doce.

Asimismo, que dicho ciudadano efectivamente rindió un informe de gestión como Procurador General de Justicia del Distrito Federal el día catorce de diciembre de dos mil once en el centro cultural Polyforum Siqueiros.

Una vez que se tiene por acreditada la conducta denunciada, lo procedente es analizar si el servidor público antes referido estaba obligado a rendir el informe en cuestión, y en su caso, si dicho informe se realizó según lo establece la normativa aplicable para tal efecto.

En ese sentido, resulta necesario acudir al análisis de las facultades de la Procuraduría General del Distrito Federal practicado por la Sala Superior, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-151/2012 a fojas 51 a 55 tal y como se advierte a continuación:

> *"Como se observa, en el denominado informe de gestión en realidad se está haciendo un resumen general de los resultados de las acciones emprendidas, en el ejercicio de sus funciones, por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*
>
> *Es decir, no se trata de las obligaciones generales de información de la Procuraduría ni de las atribuciones de su titular, a las que se refieren los artículos 15, fracción IV, y 24, fracciones I, XVI, XXVII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del*

Distrito Federal, ni del 45, fracciones II, IV y V del Reglamento Interno.

En realidad, el acto denunciado se refiere a un informe preciso de resultados de las acciones realizadas por dicha dependencia a través de su titular y demás integrantes.

En ese sentido es de observarse que la normativa local establece lineamientos específicos, para el cumplimiento de las obligaciones de información, vinculación social, transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía por parte de la Procuraduría.

Por ejemplo, ***la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal otorga al procurador local atribuciones de información, tanto a la Asamblea como de manera directa a la sociedad,*** *tal como ocurre en el Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal.*

Los preceptos de la ley citada que refieren a dicho programa son:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

"TÍTULO SEGUNDO

Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 11. *El Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal, es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar los Cuerpos de Seguridad Pública en el corto, mediano y largo plazo. Dicho programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustara a la disposición presupuestal anual, así como a las disposiciones y lineamiento que sobre el particular dicten los órganos competentes.*

ARTÍCULO 12. *Corresponde al Departamento y a la Procuraduría, en sus respectivos ámbitos de competencia, la elaboración e implementación del programa.*

ARTÍCULO 13. *El Programa deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, se sujetará a las previsiones contenidas en el mismo y contendrá, entre otros, los siguientes puntos:*

I.- El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Distrito Federal;
II.- Los objetivos específicos a alcanzar;
III.- Las líneas de estrategia para el logro de sus objetivos;

IV.- Los subprogramas específicos, incluidos los delegacionales, así como las acciones y metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de los estados y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales, y
V.- Las unidades administrativas responsables de su ejecución.

En la formulación del Programa, el Departamento y la Procuraduría llevaran a cabo conjuntamente los foros de consulta previstos en la Ley de Planeación y atenderán los lineamientos generales que establezca la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Se considerarán también las opiniones de los comités delegacionales de seguridad pública y organizaciones vecinales o sociales en general.

ARTÍCULO 14. El Departamento y la Procuraduría informarán Anualmente a la Asamblea de Representantes sobre los avances del Programa en forma específica y por separado de cualquier otro informe que legalmente deban rendir, sin perjuicio del derecho de los representantes populares a recabar información sobre casos o materias concretas en los términos de ley. Esta representación popular evaluara los avances y permitirá sus observaciones a dichas dependencias.

ARTÍCULO 15.- *El Programa deberá elaborarse y someterse a la aprobación del Ejecutivo Federal dentro de los seis meses siguientes a la publicación del Plan Nacional de Desarrollo: se revisara anualmente y se publicara en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento.*

El Departamento y la Procuraduría darán amplia difusión al Programa enfatizando la manera en que la población puede participar en el cumplimiento del mismo".

De acuerdo con los preceptos transcritos, en relación con el "Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal", específicamente, se establecen en la ley las obligaciones a la dependencia de rendir informe ante la Asamblea Legislativa, así como difundir información relativa a las actividades de manera directa a la sociedad.

Lo anterior se explica para poner en evidencia, que existen actos específicos que tienen una regulación concreta en la normativa local.

Así acontece en relación con los informes de los resultados de las acciones de la dependencia respectiva, al estar regulados de manera específica en las disposiciones legales invocadas.

> ***De esa manera, aunque al acto en comento se le haya denominado "informe de gestión", en su contenido se advierte que se trata precisamente de un informe de acciones y resultados sobre el cumplimiento de los deberes del servicio público, que debe prestar la Procuraduría General de Justicia.***
>
> *En ese sentido, dicho informe debió ajustarse a los lineamientos previstos en el artículo 42, fracción XVII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como el artículo 10, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*
>
> *Esto es, debió elaborarse por escrito y presentarse de manera presencial ante el Pleno de Dicha Asamblea durante el segundo periodo de sesiones ordinarias que corre del quince de marzo al treinta de abril del mismo año.*
>
> *Empero, el informe en cuestión no se llevó a cabo de tal manera, y de ahí su ilegalidad al no haberse realizado conforme a lo previsto en la norma específica."*

Se advierte de manera clara que el Procurador del Distrito Federal cuenta con facultades para rendir informes, tanto a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como a la ciudadanía en general. No obstante lo anterior, tal y como lo razona la Sala Superior en su sentencia, en el caso en análisis, dicho informe no se llevó a cabo en los términos que establece la normativa aplicable para tal efecto y, por lo tanto, resulta ilegal.

En ese orden de ideas, el informe de gestión del entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, debió rendirse por escrito, ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el segundo periodo ordinario de sesiones de dicho órgano legislativo en ese mismo año, esto es durante el quince de marzo y el treinta de abril de dos mil once.

Lo anterior, puesto que de su contenido se advierte que se trata de un informe de acciones y resultados sobre el cumplimiento de los deberes del servicio público, que debe rendir el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo tanto, y según lo razonado por la Sala Superior, el informe presentado por el entonces Procurador del Distrito Federal resulta ilegal toda vez que no

cumple con las formalidades establecidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De todo lo anterior, resulta evidente que estamos ante una irregularidad de carácter administrativo y no electoral, toda vez que las disposiciones legales que presuntamente no se atendieron tienen que ver con la forma, tiempos y alcances de las facultades del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

En efecto, tal y como lo establece de manera clara la Sala Superior, el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal rindió su informe de gestión, fuera del plazo establecido para ello y sin haberse presentado por escrito al Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que se presume un incumplimiento a los artículos 42, fracción XVII, inciso a) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 10, fracciones XVII y XVIII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Así, de conformidad con los artículos 21, último párrafo en relación con el 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como 9 y 113, fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se estima conveniente dar vista a la Contraloría Interna de la dependencia para que en su caso, despliegue las acciones jurídicamente procedentes.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con la fracción XI del artículo 113 del Reglamento anteriormente citado, corresponde a las Contralorías Internas de las Dependencias *"conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública que correspondan, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para*

determinar en su caso las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia".

Una vez que se resolvió sobre la legalidad del informe rendido por el entonces Procurador General del Distrito Federal, corresponde enseguida analizar si el mismo, así como los demás elementos publicitarios vinculados con el informe, constituyen promoción personalizada de un servidor público, o bien, si configuran actos anticipados de precampaña.

2) PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.

En primer lugar, resulta preciso señalar que de lo establecido en los artículos 134, párrafos primero en relación con el octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafo quinto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se desprende que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de difundir, bajo cualquier modalidad de comunicación social, únicamente publicidad que tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno.

Las normas constitucionales y legales antes referidas implican por una parte, el mandato de aplicar los recursos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otra, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada que de alguna manera afecte sustancialmente los principios que rigen la materia electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en repetidas ocasiones, destacando la importancia de analizar las circunstancias que concurren al caso concreto, a fin de determinar si estamos ante una infracción a lo establecido en el artículo 134 constitucional.

En ese sentido, en el recurso de apelación SUP-RAP-33/2009 señaló que la expresión "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de la expresión debe determinarse en atención al contexto normativo en que se encuentra inserta y atento a las circunstancias del caso.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 3, en su tercer párrafo, del Código de la materia, esta autoridad electoral tiene el deber de garantizar en todos sus actos, la certeza, legalidad y objetividad, entre otros principios.

En ese sentido, una de las principales herramientas que le han sido conferidas la autoridad electoral para dar cumplimiento al deber referido en el párrafo que antecede, es la interpretación de las normas jurídicas de la materia con el objeto de analizar las particularidades del caso, respecto de las hipótesis normativas previstas por la Ley.

En ese contexto, se colige que se justificará la inclusión del nombre e imagen de un servidor público en la propaganda institucional cuando dicha inclusión sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental de referencia; asimismo, se entenderá justificada la inserción del nombre e imagen cuando su presencia resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda.

Siguiendo con el criterio de la Sala Superior, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que pueda llegar a afectar la equidad de la contienda electoral, cuando el contenido de esta, directa o indirectamente

promocione al servidor público al destacar, en esencia, sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita, las creencias religiosas; o bien, cuando se realice una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución misma.

A efecto de determinar si estamos ante propaganda gubernamental o institucional, se deben cumplir con las siguientes características:

a) Que la propaganda tenga por objeto promocionar a la propia institución;

b) Que la difusión se realice con fines informativos, educativos o de orientación social;

c) Que la propaganda no haga alusión a los partidos políticos;

Asimismo, se justificará la inclusión del nombre e imagen del servidor público en la propaganda institucional, no pudiendo ser considerada como propaganda personalizada, cuando dicha inserción:

a) Exhiba claramente el vínculo entre el servidor público y la institución.

b) Resulte circunstancial en función de su vínculo directo con la institución;

c) Sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental correspondiente;

d) Resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda;

e) No exista una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución correspondiente;

f) Y finalmente, cuando de su contenido no se desprenda, directa o indirectamente, promoción del servidor público que la realiza, al destacar sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita y/o las creencias religiosas.

En el caso en estudio debe analizarse inicialmente el contenido del "informe de gestión", para posteriormente referirnos a los demás elementos publicitarios que fueron denunciados en el procedimiento de mérito.

Por lo que hace al mencionado informe resulta oportuno mencionar que de su contenido se desprenden las acciones que dicha dependencia ejecutó en cumplimiento a lo proyectado en el Plan Institucional 2008-2012 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal y como se desprende a continuación:

"Buenos días tengan todas y todos.

Agradezco la presencia del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrado Edgar Elías Azar, al diputado Julio César Moreno, Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de las Diputadas y Diputados locales y federales, de Jefes Delegacionales, de representantes de organizaciones sociales, sindicales, empresariales, culturales, deportivas y en general de la representación de las diversas fuerzas políticas de la ciudad.

Amigos, amigas:

La máxima aspiración de un gobernante es cumplir cabalmente a la sociedad.

En materia de seguridad y procuración de justicia, el Jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard Casaubón, ha dado cuenta de ello.

La nuestra es hoy, es una ciudad de vanguardia, progresista, que ha transitado a nuevos escenarios de convivencia y libertades.

Esto distingue a los gobiernos de izquierda: reconocer los derechos de todas y todos y garantizar, la justicia, la viabilidad y la sustentabilidad de una ciudad la nuestra.

La complejidad de su conformación nos hicieron redefinir las estrategias.

En este gobierno, nos dimos a la tarea de conformar el ***Plan Institucional 2008-2012 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,*** *convirtiéndola en* ***la primera a nivel nacional en contar con un instrumento de esta naturaleza.***

Dicho programa, se integra con ***6 ejes rectores*** *que contemplan las acciones prioritarias siguientes:*

1. Modernización institucional para garantizar la procuración de justicia eficiente;
2. Una nueva Policía Investigadora para una procuración de justicia eficaz;
3. Prevención del delito y atención a las víctimas bajo la perspectiva de respeto a los Derechos Humanos;
4. Servicios a la comunidad y participación ciudadana en la procuración de justicia;
5. Selección, capacitación, profesionalización, evaluación y control de confianza de los recursos humanos; y
6. Administración eficiente de los recursos materiales que conlleve a un mejor servicio y una adecuada procuración de justicia.

Adicionalmente, este ejercicio nos llevó a tener una georreferenciación de la problemática de la ciudad. Así es como pudimos conocer de la incidencia delictiva en las zonas rurales de la ciudad como: Milpa Alta, Xochimilco, Tláhuac; y defender con más calidad y eficacia los espacios naturales o zonas protegidas de Cuajimalpa, Tlalpan, Magdalena Contreras y Álvaro Obregón.

La protección y cuidado al medio ambiente, es un tema por el que el Jefe de Gobierno ha destacado a nivel internacional, cuidando que se mejore la calidad de vida.

En la procuración de justicia hemos acercado los servicios a las grandes concentración o asentamientos humanos en las zonas de Gustavo A. Madero e Iztapalapa.

Hemos promovido la recuperación de espacios públicos en delegaciones como Cuauhtémoc, Venustiano Carranza, Coyoacán, Iztacalco y Azcapotzalco. Y se ha procurado dar garantías para la inversión en zonas de desarrollo como Miguel Hidalgo y Benito Juárez.

En todas las demarcaciones territoriales, se ha dado el combate a la delincuencia. Ha sido nuestra principal tarea para garantizar la tranquilidad de las y los capitalinos.

Estamos convencidos que la seguridad genera desarrollo. A mayor seguridad mayor inversión.

El Centro Histórico, por ejemplo, no sólo es un espacio de intercambio comercial, sino también de atracción turístico de concentración de visitantes nacionales y extranjeros.

Es ahí, en donde la procuración de justicia se vuelve uno de los ejes prioritarios de la estabilidad social, económica, cultural y de la convivencia.

Cuando asumí el cargo de Procurador, lo hice consciente de que nos enfrentaríamos a problemáticas muy sentidas de la sociedad.

El secuestro, se encontraba en el lugar número 3 de la tabla nacional. En 3 años descendimos 14 lugares; hoy puedo decirles que al corte nos encontramos en el lugar número 17 lo que ha permitido que el Jefe de Gobierno asuma el compromiso en el Consejo Nacional de Seguridad de mantenerlo a la baja.

Mi reconocimiento y gratitud a quienes durante estos años han demostrado fuerza y gallardía para transformas las instituciones.

Gracias a su opinión hemos avanzado en la ***creación de la Fuerza Antisecuestros, cuyo personal ha sido sometido a exámenes de control de confianza, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con resultado de aptitud del 100%.***

Desde aquí también el reconocimiento a representantes de la sociedad civil, que han dado la batalla en este tema. Mi respeto a Alejandro Martí, a la Sra. Wallace, a todos los representantes de México Unido Contra la Delincuencia, a todos los interesados en que se termine con ese flagelo que es el secuestro, a todos interesados en mantener una ciudad libre de secuestros, libre de extorsiones.

Otra línea de acción, como demanda sentida de la sociedad, fue la dilación en los trámites ministeriales y la falta de sensibilidad en el trato. En este rubro nos ha llevado a trabajar para la transformación institucional, utilizando mecanismos tecnológicos y una visión humana en la atención al público.

Hemos hecho más o menos 150 mil atenciones directas a través del programa de Ministerio Público en Web.

Hoy, el acceso a la procuración de justicia puede ser, y así lo queremos reiterar, desde su propio domicilio. He ahí la política de acercamiento del ministerio público hacia los hogares de todas y todos los habitantes de esta ciudad.

De igual forma hemos transparentado nuestros procesos para quien lo desee consulte el estatus jurídico de las personas puestas a disposición.

La tarea no ha sido fácil, nos enfrentamos a un enorme reto, a la transformación de las instituciones a la transformación de la policía.

Efectivamente, transitamos de la Policía Judicial a la Policía de Investigación, que implica no sólo un cambio de nomenclatura, es también un cambio en los planes operativo, de mecanismos de ingreso, de permanencia, de comunicación, es un cambio de visión, un cambio de filosofía, una nueva meta aspiracional.

La profesionalización y estándares de control de confianza, son los ejes de la nueva ruta que hemos emprendido. Vamos por un cuerpo policíaco de vanguardia, vamos juntos y lo vamos a lograr.

El tema de la seguridad en la ciudad, no puede concebirse sin el esfuerzo y el trabajo conjunto con la Secretaría de Seguridad Pública. Por ello, agradezco a mi amigo y compañero el Dr. Manuel Mondragón y Kalb, Secretario de Seguridad Pública, por su empeño y decisión para unir esfuerzos en esta materia.

Esta coordinación, este trabajo coordinado nos ha permitido reducir la incidencia del robo de vehículos de manera sensible. ***Recordemos que el promedio era de 119 vehículos robados y hemos logrado descender a 52. Esto nos coloca en el lugar número 18 de la tabla nacional.***

Mientras a nivel nacional la incidencia delictiva aumenta 10.4% en esta ciudad disminuye 3.5% promedio anual de 2007 a 2011.

Estos resultados obtenidos inciden de manera directa y tangible en la calidad de vida de la gente.

La tranquilidad de las y los capitalinos que transitan por las calles de esta ciudad es el motor que impulsa nuestros esfuerzos de gobierno, nuestros esfuerzos legislativos, nuestros esfuerzos para tener una ciudad llena de justicia.

Resulta gratificante cuando la labor de todos y cada uno de las y los servidores públicos que conforman la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal, es reconocida por las más diversas instancias.

En ese sentido, hemos tenido el honor de recibir distinciones por resultados en programas ***"Operativo Estadios Seguros", "la Seguridad de las Mujeres y Niñas", "Premio a la Innovación en Transparencia para la Mejora de la Gestión Institucional", la "Condecoración Medalla de la Primera Clase Estrella de Honor"*** *por parte de la Asociación de Agregados de Policía y Seguridad Acreditados en los Estados Unidos Mexicanos,* ***por la implementación de "Alerta Amber"****, programa que tiene por objeto la búsqueda, localización y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en inminente peligro de sufrir un daño grave por motivo de sustracción, ausencia, desaparición o no localización, y por los trabajos* ***"Prospectiva para la Prevención del Delito y Procuración de Justicia en la Ciudad de México".***

Todos y cada uno de ellos, son reconocimientos que compartimos con todas y con todos nuestros compañeros de las diferentes áreas de gobierno, pues es gracias a su empeño que se ha logrado, y sin duda para todos nosotros, para todas aquellas nuestras compañeras del Distrito Federal, representan estos reconocimientos ***un voto de confianza por parte de diversos sectores; pero sobre todo, un compromiso ineludible de todas y todos los servidores públicos de la Ciudad de México.***

Mi compromiso es también con el personal de la Institución. Por más de 12 años, hemos estados rezagados en infraestructura y salarios.

Una de las áreas más sensibles y poco atendidas han sido los servicios periciales. Hoy anuncio a, que se logró incrementar el estímulo de profesionalización, perseverancia y disponibilidad del personal sustantivo que presta servicios en la Institución, lo que permite incrementar en un 70% el monto mensual de dicho estímulo, que se hará retroactivo, compañeras y compañeros al 1 de diciembre de 2011.

Este incremento en el monto del estímulo será aplicable al personal de servicios periciales, el que acumulado con el resto de sus percepciones, representa un incremento del 17%.

No nos vamos a detener ahí, ya estamos trabajando también con la sensibilidad de las diputadas y diputados de la Asamblea Legislativa. Sabemos que vamos a contar con su apoyo. El jefe de gobierno ha reiterado que no va a dejar este rubro hasta no verlo satisfecho.

Señoras y señores:

El proceso de transformación de esta Procuraduría ha sido complejo y demandante.

Ello obedece al gran compromiso adquirido. Las satisfacciones también han sido muchas, pero no por ello podemos descansar compañeros y compañeras. Estamos conscientes que falta mucho por hacer, pero no podemos dejar de reconocer que la Procuraduría sigue y seguirá trabajando con la misma intensidad día y noche.

He servido con vocación, honestidad y transparencia en el reto que me ha encomendado el Licenciado Marcelo Ebrard Casaubón, a quien reconozco su liderazgo, su pasión por la ciudad, pero sobre todo, su capacidad política para contribuir a la unidad de todos y cada uno de los actores sociales.

No tengo duda que ésta seguirá siendo una ciudad segura, donde se haga justicia con instituciones de procuración y administración de justicia modernas y sensibles.

Reitero mi intención de seguir sirviendo a la Ciudad.

Lo hago convencido de que debe haber continuidad en el gobierno plasmado por Marcelo Ebrard Casaubón, el mejor alcalde del mundo.

Hoy, todas y todos los que estamos convencidos del gobierno de la ciudad, estamos también convencidos que debemos contribuir para que se hable bien de la izquierda.

Es el camino en el que conjuntan la protección a los grupos vulnerables y se fomenta el crecimiento económico.

Con responsabilidad en el gasto y en el manejo de los recursos, nuestra ciudad ha sido equitativa.

Renovemos nuestro marco jurídico e impulsemos una ciudad progresista en la que todas y todos estemos orgullosos de vivir, en donde haya equidad de género, en donde se puedan mencionar a las mujeres libres de violencia, en donde se puedan rescatar las niñas y a los niños, en donde todo mundo tenga el derecho de querer y de amar a quien más le plazca.

La seguridad, amigas y amigos, nos dará la oportunidad de fortalecer ese proyecto.

La Procuraduría estará participando activamente. Vamos a seguir con nuestro compromiso de estar al frente de esta Institución hasta que así se nos requiera.

Es hora de sumar y multiplicar, es momento de definiciones, pero también de certeza, de saber que los capitalinos debemos de elegir y que nosotros debemos de optar por la seguridad.

Es un orgullo trabajar en el gobierno del licenciado Marcelo Ebrard Casaubón, es un orgullo trabajar por un gobierno de izquierda, es un orgullo trabajar por la ciudad y para la Ciudad de México.

Muchas gracias."

[Énfasis añadido].

Del informe de gestión rendido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se da cuenta a la ciudadanía de las líneas de acción que ejecutó dicha dependencia, consistentes en modernizar tanto a la institución, como a la policía investigadora; para lo cual se procuró seleccionar, capacitar, profesionalizar, evaluar y establecer sistemas de control de confianza al personal que trabaja en la Procuraduría; asimismo hace mención de la administración eficiente de los recursos con que cuenta dicha institución, que tuvo como finalidad de brindar un mejor servicio y una adecuada procuración de justicia, así como atender la prevención del delito y atención a las víctimas bajo la perspectiva de respeto a los Derechos Humanos.

De dicho informe se desprende los avances que tuvo dicha dependencia, puesto que da cuenta de la disminución de los índices de criminalidad en el Distrito Federal por lo que hace a delitos como el secuestro y robo de vehículos.

Del análisis al contenido del citado informe, se desprende que el titular de dicha dependencia da cuenta a la ciudadanía de las principales acciones que se han implementado, atendiendo al Plan Institucional 2008-2012 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, periodo durante el cual del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa se encontraba en funciones.

Así es, dable señalar que del mismo no se desprende ningún elemento que permita acreditar la realización de promoción personalizada de carácter político-electoral por parte del otrora Procurador General de Justicia del Distrito Federal, puesto que el citado informe de gestión se rindió ante la ciudadanía con fines

informativos, con el objetivo de dar cuenta de actividades netamente institucionales desplegadas por el ciudadano denunciado en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, la Sala Superior consideró que dicho informe de gestión, es el de resultados anuales de las acciones de la dependencia de la administración pública del Distrito Federal, específicamente de la Procuraduría General de Justicia, puesto que hace un resumen general de los resultados de las acciones emprendidas por su entonces titular, en el ejercicio de sus funciones, junto con los demás integrantes de dicha dependencia.

Sobre el particular conviene transcribir las consideraciones de la Sala Superior respecto del informe denunciado, visibles a fojas 51 y 52 de la resolución SUP-JRC-151/2012:

> *"...Como se observa, en el denominado informe de* ***gestión en realidad se está haciendo un resumen general de los resultados de las acciones emprendidas, en el ejercicio de sus funciones, por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.***
> *Es decir, no se trata de las obligaciones generales de información de la Procuraduría ni de las atribuciones de su titular, a las que se refieren los artículos 15, fracción IV, y 24, fracciones I, XVI, XXVII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ni del 45 fracciones II, IV y V del Reglamento Interno.*
> *En realidad,* ***el acto denunciado se refiere a un informe preciso de resultados de las acciones realizadas por dicha dependencia a través de su titular y demás integrantes****..."*
>
> [Énfasis añadido].

Por lo que atendiendo al contenido del informe de gestión rendido por el ciudadano denunciado, entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como lo resuelto por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-151/2012, es dable determinar que el mismo tiene una naturaleza netamente institucional, puesto que da cuenta a la ciudadanía de las acciones y resultados sobre el cumplimiento de los deberes del servicio público, que debe prestar la Procuraduría General de Justicia.

Esta autoridad electoral considera que a través de dicho informe de gestión el otrora Procurador de Justicia no realizó promoción personalizada de carácter electoral, puesto que del mismo no se desprende de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en el proceso electoral local, o del ciudadano denunciado pronunciando aspiración alguna contender por un cargo de elección popular, que pueda traducirse en la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por lo que hace a los espectaculares y publiparkings, éstos refieren el siguiente mensaje: "Informe de Gestión. 'Tu Procuraduría'. Tuprocu.mx. MIGUEL ÁNGEL MANCERA. PGJ. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DF. 14/12/11. 11 hrs." así como el logo del Gobierno de la Ciudad de México y de la dependencia de mérito.

Del análisis a dicho contenido, esta autoridad electoral determina que los elementos propagandísticos no difunden de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión del servidor público a ser postulado a contender por un cargo de elección popular ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político o, en su caso, para restar votos a otro instituto político.

De los elementos descritos, se advierte que todos se encuentran vinculados con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el desarrollo de sus actividades, toda vez que se incorporó el nombre de la dependencia explícitamente y en siglas, se exhibe el logo del Gobierno de la Ciudad de México al que pertenece la dependencia en comento y se alude al titular del ente público, incorporándose así su nombre e imagen. De ese modo, los elementos se encuentran concatenados entre sí, sin que se destaque alguno más que otro, guardando una relación directa con el mensaje que se pretende transmitir, a saber, el informe de la institución.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación antes mencionados, para determinar si estamos ante propaganda con contenidos institucionales o gubernamentales se deben atender las siguientes características:

a) Que la propaganda tenga por objeto promocionar a la propia institución,
b) Que la difusión se realice con fines informativos, educativos o de orientación social;
c) Que la propaganda no haga alusión a los partidos políticos.

En atención a las características antes referidas, queda claro del análisis al contenido del informe presentado por el entonces Procurador, que los datos ahí contenidos promocionan las labores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que dicho informe se trata de un informe de acciones y resultados sobre el cumplimiento de los deberes del servicio público que debe prestar la dependencia, tal y como lo resaltó la Sala Superior en su resolución SUP-JRC-151/2012. En ese sentido, el informe cumple con las características establecidas por la Sala Superior en los incisos a) y b) para considerar su contenido como institucional.

Ahora bien, por lo que hace a la tercera característica, relativa a que la propaganda denunciada no haga alusión a los partidos políticos, esta autoridad analizó el contenido del informe, en relación con las circunstancias en que se produjo, así como los actores involucrados.

Así las cosas, está acreditado en autos del expediente que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal presentó dicho informe el día catorce de diciembre de dos mil once en el Centro Cultural Polyforum Siqueiros. Asimismo consta en el acervo probatorio recabado por esta autoridad electoral, que el presunto responsable no era militante de ningún partido político, además que ninguno de los partidos políticos había iniciado su proceso de selección interna de candidatos.

De igual forma, es importante señalar que el informe no se hace mención expresa o implícita a algún partido político o alguna alusión vinculada con éstos.

Asimismo, el funcionario público presuntamente responsable no tiene militancia con algún partido político, y al rendir su informe no expresó alguna manifestación de apoyo o simpatía respecto de algún partido político.

De lo anterior resulta evidente que la propaganda cumple con la tercera característica establecida por la Sala Superior respecto de la propaganda gubernamental o institucional, ya que dicho informe no hace mención de manera expresa o implícita a algún partido político, y el funcionario que lo rindió no es militante de algún partido político con el que pueda asociarse dichas labores.

La inclusión de la imagen y el nombre del entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera Espinosa se encuentra plenamente justificada, ya que a consideración de este órgano colegiado, dicha inserción resulta razonable y necesaria para que la ciudadanía del Distrito Federal pudiera tener mayores elementos de identificación sobre la dependencia que realizaría el acto de rendición de cuentas, a través de quien entonces fungía como su titular. En ese sentido, el contenido del mensaje transmitido permite a la ciudadanía establecer un vínculo directo entre la Institución y el informe rendido por su entonces titular.

En ese sentido, debe resaltarse que en los elementos publicitarios denunciados no se está destacando alguna cualidad personal del servidor público, ni tampoco se está promocionando algún logro del mismo en el cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de posicionarlo ante la ciudadanía en materia electoral, así como tampoco se hace referencia a partido político alguno que lo relacione de manera directa con la contienda electoral. Por el contrario, el objeto mismo del acto que se promocionó fue la presentación de un informe de gestión, lo que en esencia refiere las acciones realizadas por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de su titular.

En el caso que nos ocupa, la imagen y el nombre del ciudadano denunciado no sólo están ligadas al cargo que desempeñó como Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sino que también existe un vínculo directo y claro

con la dependencia respecto de la que se informarían los resultados correspondientes, puntualizando la esfera competencial a la que pertenece, es decir, al Gobierno del Distrito Federal, destacándose así su contenido netamente institucional.

De la adminiculación de los elementos que han sido desarrollados en los párrafos que anteceden, esta autoridad concluye de manera contundente que la propaganda denunciada tiene un contenido institucional, puesto que la misma expone de manera directa un vínculo indisoluble entre la dependencia pública y la imagen y el nombre de su entonces titular, el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa. De tal modo que la promoción en comento claramente se difundió en función de la relación existente entre la persona y su desempeño en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en su momento encabezó.

En el caso específico, para el ejercicio correspondiente al año dos mil once, la Procuraduría en apego a las facultades descritas en los párrafos que anteceden, celebró un convenio de colaboración de funciones con la persona moral Asociación de Publicistas en Exterior A.C. (APEX) a efecto de darle una mayor difusión al acto de rendición de cuentas y con ello generar la posibilidad de eficientar el conocimiento por parte de la sociedad sobre las actividades y resultados de dicha institución, así como la participación de la sociedad en el ámbito de la procuración de justicia.

De conformidad con los razonamientos que han sido esgrimidos, resulta claro que la propaganda desplegada, a través de publiparkings y espectaculares, para promocionar el informe de labores que se llevaría a cabo por el ciudadano denunciado Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, resulta apegada a derecho, toda vez que:

a) El contenido de los elementos propagandísticos corresponde al cumplimiento de los deberes en materia de rendición de cuentas, vinculación social y transparencia legalmente conferidos a la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal, realizados por su entonces titular, el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa.

b) Si bien hacen alusión a la imagen y nombre de Miguel Ángel Mancera Espinosa, se advierte que en ese entonces fungía como el titular de la Procuraduría General del Justicia del Distrito Federal, por lo que dicha alusión obedece a fines informativos propios de la dependencia de Gobierno y, en todo caso, de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada por el partido impetrante, en todo caso, reviste un contenido institucional y de carácter meramente informativo.

c) Como ya ha sido establecido anteriormente, del contenido de la propaganda controvertida no se advierte que ésta se difunda con fines electorales, ya que no se observa que se promueva a algún ciudadano para postularse como candidato a un cargo de elección popular, así como tampoco se promueve partido político alguno ni se aprecia que se pretenda atraer el voto en favor de persona alguna.

En consecuencia, es dable concluir que el contenido de los espectaculares y publiparkings denunciados no resultan contrarios a lo establecido en los artículos 134, párrafos primero en relación con el octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafo quinto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Sentado el punto que antecede, corresponde a esta autoridad realizar el análisis en torno a la utilización de recursos públicos para llevar a cabo el evento a través del cual el denunciado rindió cuentas, así como la difusión que se hizo del mismo, por medio de espectaculares y publiparkings. Al respecto, es de señalar que esta autoridad pudo constatar que:

a) La Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos informó a esta autoridad electoral que no se erogaron recursos públicos para llevar a cabo el informe de gestión que se ha analizado anteriormente y que el mismo fue realizado a través de la persona moral denominada "Asociación de Publicistas en Exterior, A.C.", en cumplimiento de un convenio de colaboración, del cual anexó copia certificada, señalando en el oficio número SJPCIDH/500/068/2012-02, a la letra:

> *Con relación al cuestionamiento formulado a través del requerimiento que motiva el presente, hago de su conocimiento que* ***la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el día catorce de diciembre del año dos mil once, llevó a cabo diversas acciones de comunicación con la ciudadanía para dar a conocer acciones, resultados y metas en temas de procuración de justicia, prevención del delito, servicios a la comunidad y vinculación con la ciudadanía.***
>
> *Estas acciones de comunicación efectuadas el día catorce de diciembre del año anterior...****se realizaron en ejercicio de las atribuciones referidas y del convenio de colaboración que se suscribió con la persona moral Asociación de Publicistas en Exterior A.C. (APEX),*** *cuyo objeto fue establecer los mecanismos que sirvieron de base para la realización de trabajos conjuntos con la finalidad de dar a conocer a la población del Distrito Federal las acciones y avances correspondientes a ´LA PROCURADURÍA´, en materias de procuración de justicia, prevención del delito, servicios a la comunidad y vinculación con la ciudadanía.*
>
> *Convenio acorde con el cual la personal moral se comprometió a realizar las actividades inherentes y necesarias para difundir los contenidos de las acciones de comunicación dirigidas a la población en general, relacionadas con el cumplimiento del objeto del acuerdo aludido. Asumiendo la responsabilidad de llevar a cabo los compromisos contraídos en el citado convenio, respetando la normativa vigente.* ***Con la precisión que dicho instrumento no previó compromisos que implicaran erogación alguna con cargo al presupuesto de esta Procuraduría.***
>
> [Énfasis añadido].

b) Por su parte, la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal refirió que en los Programas Operativos Anuales, no existe señalamiento respecto a presupuesto específico destinado a las actividades relacionadas con los informes de gestión.

Sin embargo, la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal indicó que dicha dependencia erogó recursos, durante el ejercicio fiscal 2011, por el rubro de difusión de informes de acciones, logros y metas, que tuvo por objetivo "dar difusión al Proyecto de Interacción Ciudadana con los programas de seguridad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

c) Finalmente, el "Polyforum Siqueiros" manifestó que *"la utilización de instalaciones y servicios durante el evento que se llevó a cabo el día 14 de diciembre del 2011"* fue contratada por la persona moral denominada "Viajes Yeshua, S.A. de C.V." y fue facturada por un monto total de setenta y un mil trescientos cuarenta pesos.

Esta autoridad estima que los actos propagandísticos denunciados y el evento a través del cual se rindió el informe de gestión por parte del denunciado fueron financiados y realizados por medio de recursos de la "Asociación de Publicistas en Exterior, A.C.". Sin embargo, debe tomarse en cuenta que ello fue consecuencia directa de la celebración de un convenio de colaboración que fue elaborado precisamente para tal efecto, tal y como se desprende de su objeto. En otros términos, el instrumento jurídico en estudio fue suscrito con el objeto precisamente de difundir entre la población en general, las acciones de la dependencia desarrolladas en el ámbito de su competencia.

En ese orden de ideas, esta autoridad verificó la competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para celebrar el convenio en estudio. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene la atribución para *"suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como* ***celebrar,*** *otorgar y suscribir los contratos,* ***convenios,*** *escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia,* ***necesarios para el***

ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos".

[Énfasis añadido].

Asimismo, el artículo 24, fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece:

> "***Artículo 24.*** *(Atribuciones no delegables). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones no delegables siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *VII.* ***Celebrar convenios,*** *bases, programas y otros instrumentos de coordinación con la Procuraduría General de la República, las instancias encargadas de la procuración de justicia de las entidades federativas y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios de la República, organismos privados y en el ámbito de su competencia con instancias internacionales, instituciones educativas, públicas o privadas, así como* ***personas físicas y morales de los diversos sectores sociales****;*
>
> *(...)*"
>
> [Énfasis añadido].

De lo anterior, se desprende que el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene facultades para celebrar convenios de colaboración, que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos, con instancias encargadas de la procuración de justicia de las entidades federativas y las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, del Distrito Federal, de los estados y municipios de la República, organismos privados y en el ámbito de su competencia con instancias internacionales, instituciones educativas, públicas o privadas, así como personas físicas y morales de los diversos sectores sociales.

La facultad en estudio adquiere mayor sentido cuando a través de su ejercicio se busca eficientar y mejorar la calidad de las funciones encomendadas a los

funcionarios públicos a quienes se faculta para suscribir tales convenios, como en el caso que nos ocupa, se encuentra facultado el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Del análisis al contenido del convenio de colaboración que fue celebrado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la persona moral denominada "Asociación de Publicistas en Exterior, A.C.", se desprende que su objeto consiste en *"establecer los mecanismos que servirán como base a ´LAS PARTES´, para la realización de trabajos conjuntos que permitan dar a conocer a la población en general del Distrito Federal las acciones que lleva a cabo ´LA PROCURADURÍA´ para la procuración de justicia, prevención del delito, servicios a la comunidad y vinculación con la ciudadanía"*.

Asimismo, del contenido de las fracciones II, III, IV y V de la Cláusula QUINTA del instrumento jurídico en comento, se desprende que la "Asociación de Publicistas en Exterior, A.C.", adquirió el deber de "*diseñar y difundir, a su costa, el material en el que se plasmen las acciones que ha llevado a cabo ´LA PROCURADURÍA´ en procuración de justicia, prevención del delito, servicios a la comunidad y vinculación con la ciudadanía.*", así como "*buscar y seleccionar los espacios públicos o privados exteriores, para la difusión*" de dicho material y retirarlo "*cuando se le requiera por escrito*" y *"proveer los espacios para los eventos públicos en los que deberá participar ´LA PROCURADURÍA´.*

De los textos transcritos que corresponden a lo que fue acordado por la dependencia en estudio con la Asociación Civil, se desprende que la finalidad de la convención fue especializar una de las facultades de la Procuraduría, para que a través de la persona moral en comento se eficientara el cumplimiento a la que está obligada en materia de rendición de cuentas, vinculación social y transparencia en los resultados obtenidos con el desempeño de sus actividades.

Esta autoridad concluye que la suscripción del convenio de colaboración en estudio fue realizada en correspondencia con las facultades legalmente conferidas al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,

que el objeto de dicho instrumento jurídico es lícito y que el mismo se encuentra plenamente relacionado con las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que, atendiendo a los razonamientos realizados en los párrafos que anteceden, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-151/2012, este órgano colegiado determina que el informe de gestión rendido por el otrora Procurador General de Justicia del Distrito Federal el catorce de diciembre de dos mil once en el Polyforum Siqueiros, es un informe preciso de resultados de las acciones realizadas por dicha dependencia a través de su titular y demás integrantes, el cual no implicó la promoción personalizada de carácter electoral del ciudadano denunciado.

Respecto de los elementos publicitarios denunciados en los que se difundieron las acciones desplegadas por la Procuraduría General de Justicia, y en las que se observó tanto el nombre y el emblema de dicho ente gubernamental, como el nombre e imagen de su otrora titular, debe decirse que éstos tienen un carácter netamente institucional, ya que no promueven la imagen del ciudadano denunciado con la finalidad de postularlo dentro del proceso comicial, por lo que no constituyen una violación a la normativa electoral.

Por lo que esta autoridad electoral llega a la convicción de que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, otrora Procurador General de Justicia del Distrito Federal **no es administrativamente responsable** por la presunta promoción personalizada como servidor público denunciada en el procedimiento de mérito.

Ahora bien, resulta oportuno que esta autoridad electoral se pronuncie respecto a la realización de actos anticipados de precampaña presuntamente cometidos por el otrora Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

3) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

En primer lugar, es oportuno señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los actos anticipados de precampaña son aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

Asimismo, dicho precepto establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;

b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;

c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.

d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.

e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;

f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;

g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;

h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Por lo que para determinar si se acredita una infracción a la normativa electoral por la realización de actos anticipados de precampaña, esta autoridad electoral se abocará al análisis del contenido de los elementos denunciados, así como de lo manifestado por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-151/2012.

Así, por lo que hace al informe de gestión denunciado, la autoridad jurisdiccional precisó que "*se refiere a un informe preciso de resultados de las acciones realizadas por dicha dependencia a través de su titular y demás integrantes*", el cual fue rendido por un servidor público facultado para ello, sin atender las formalidades que para ello establece tanto el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ahora bien, en contenido del informe rendido por el entonces Procurador General del Distrito Federal se da cuenta a la ciudadanía de las líneas de acción que ejecutó dicha dependencia, consistentes en modernizar tanto a la institución, como a la policía investigadora; asimismo se menciona la administración eficiente de los recursos con que cuenta dicha institución, que tuvo como finalidad de brindar un mejor servicio y una adecuada procuración de justicia, así como atender la prevención del delito y atención a las víctimas bajo la perspectiva de respeto a los Derechos Humanos.

Asimismo de dicho informe se desprende los avances que tuvo dicha dependencia, puesto que da cuenta de la disminución de los índices de criminalidad en el Distrito Federal por lo que hace a delitos como el secuestro y robo de vehículos.

En ese sentido, tal y como se refirió previamente, del análisis al contenido del informe, se desprende que el titular de dicha dependencia da cuenta a la ciudadanía de las principales acciones que se han implementado, atendiendo al Plan Institucional 2008-2012 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, periodo durante el cual del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa se encontraba en funciones.

Por lo tanto es dable señalar que del mismo no se desprende ningún elemento que permita acreditar un acto anticipado de precampaña por parte del otrora Procurador General de Justicia del Distrito Federal, puesto que el citado informe de gestión se rindió ante la ciudadanía con fines informativos, con el objetivo de dar cuenta de actividades netamente institucionales desplegadas por el ciudadano denunciado en ejercicio de sus funciones.

Esto es, que dicho informe derivó del ejercicio de una facultad conferida al servidor público por la normativa, por lo que el mismo fue rendido con la finalidad de informar a la ciudadanía sobre los acciones implementadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento a lo

proyectado en el Plan Institucional 2008-2012, por lo que tiene la característica de ser institucional.

En esta tesitura es pertinente recordar lo estipulado por el artículo 223, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual establece que los actos anticipados de precampaña son aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Derivado del contenido del informe de gestión del C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, no se desprende elemento alguno que permita presumir, al menos en grado de indicio, la intención de promover, publicitar o apoyar la aspiración para ser postulado a un cargo de elección popular, previo al inicio del proceso de selección interna de los partidos políticos.

Ahora bien, atendiendo al contenido de los espectaculares y de los publiparkings, resulta oportuno mencionar que éstos hacen referencia a actividades institucionales relativas a la presentación ante la ciudadanía del referido informe de gestión del cargo público que ostentaba el ciudadano denunciado, así como de los logros que tuvo dicha dependencia gubernamental.

Asimismo, de dichos contenidos se desprende que no tienen por objeto atraer el voto de militantes o de la población en general para elegir precandidato o candidato de algún partido político o, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

A mayor abundamiento, resulta preciso señalar que de los contenidos en comento no se aprecian elementos que directa o indirectamente refieran a cualquiera de las etapas del proceso electoral ordinario 2011-2012, así como tampoco se observa la inclusión de las expresiones: "voto", vota, "votar, "sufragio, "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral",

"proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor o servidora público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

En consecuencia, esta autoridad concluye que los actos institucionales denunciados no se encuentran vinculados de forma alguna con el proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática en el marco del proceso electoral ordinario en curso; y por ende, no son aptas para constituir actos anticipados de precampaña.

Finalmente, esta autoridad electoral debe determinar si el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal pudo haber incurrido en la realización de actos anticipados de precampaña por medio de las manifestaciones que realizó, a través de entrevistas y declaraciones en diversos medios de comunicación, afirmando su intención de participar en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, para elección de candidata (o) a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Para determinar si las manifestaciones que realizó el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, a través de entrevistas y declaraciones en diversos medios de comunicación, afirmando su intención de participar en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, para elección de candidata (o) a Jefe de Gobierno del Distrito Federal pudieran constituir actos anticipados de precampaña, debe atenderse al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, en el sentido de que debe prevalecer la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite

al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

> *"**Registro No.** 165759*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXX, Diciembre de 2009*
> *Página: 287*
> *Tesis: 1a. CCXVII/2009*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Constitucional*
>
> ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.*** *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría*

> *Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*
>
> *Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."*

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña deben realizarse atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona,* es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

> *"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la*

expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

En ese sentido, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

De tal modo que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

En el caso que nos ocupa, y de la adminiculación de los actos que fueron analizados anteriormente, esta autoridad electoral no advierte elementos que le permitan determinar que las manifestaciones que realizó el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, a través de entrevistas y declaraciones en diversos medios de comunicación, afirmando su intención de participar en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, para elección de candidata (o) a Jefe de Gobierno del Distrito Federal pudieran constituir actos anticipados de precampaña, toda vez que las mismas fueron realizadas de manera aislada, sin que se pueda inferir de su contenido o contexto que tuvieran por objeto atraer el voto de militantes o de la población en general para elegir precandidato o candidato de algún partido político o, que se pretendiera posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

En ese contexto, este órgano sustanciador concluye que las manifestaciones que realizó el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, a través de entrevistas y declaraciones en diversos medios de comunicación, afirmando su intención de participar en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, para elección de candidata (o) a Jefe de Gobierno del Distrito Federal no constituyen actos anticipados de precampaña, al tratarse de manifestaciones en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se encuentran permitidas de conformidad con el último párrafo del artículo 223 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior y como fue concluido a lo largo del presente procedimiento, tanto la propaganda como el informe de gestión denunciados fueron actos realizados en el cumplimiento de los deberes institucionales legalmente conferidos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de su entonces titular, el ciudadano denunciado.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, otrora Procurador General de Justicia del Distrito Federal **no es administrativamente responsable** por haber realizado actos anticipados de precampaña.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, otrora Procurador General de Justicia del Distrito Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en términos del Considerando VI, numerales 2 y 3.

SEGUNDO. Dése vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que determine lo procedente en términos del Considerando VI, numeral 1.

TERCERO. INFÓRMESE por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente determinación, acompañándole copia certificada de la misma, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, una vez aprobada la misma, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Tercero de la sentencia aprobada por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional electoral federal, el treinta y uno de octubre de dos mil doce, correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-151/2012.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Fernando Gustavo Anzaldo Hernández; Fernando José Díaz Naranjo, Yolanda Columba León Manriquez, Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Presidente y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Ángel Rafael Díaz Ortiz y Carla Astrid Humphrey Jordan, en sesión pública el nueve de noviembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Mtro. Néstor Vargas Solano
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo